



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial  
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00642-00  
Convocante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
Convocado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Tema : Resuelve recurso de reposición

## 1. ANTECEDENTES

El 28 y 29 de marzo de 2017 la parte convocante y el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, respectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra de la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las referidas partes.

Por otro lado, la Secretaría Distrital de Movilidad, parte convocada, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia de 23 de marzo de 2017.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR

Manifiesta la Caja de Compensación Familiar – Compensar, parte convocante en la presente conciliación prejudicial, que no es cierto que el asunto puesto de presente en la conciliación allegada al Despacho para su correspondiente estudio no corresponda a un asunto conciliable por cuanto, esta se presentó con el objeto de obtener el pago de las Facturas Nos. CO9951994 y CO9951998 de 9 de octubre de 2014, las cuales devienen del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766 que fue suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad y que se ejecutó y cumplió a cabalidad tal como lo acepta dicha entidad distrital.

Así mismo señala que dentro del expediente se encuentra la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada de 18 de noviembre de 2016, en el que se indica que sometido el presente caso a consideración se decidió formular acuerdo conciliatorio, disponiendo a cancelar la suma de \$73.496.059 sin intereses, correspondiente al pago de las facturas anteriormente señaladas.

De otro lado, sostiene que la entidad convocada manifestó que la única forma en que ellos pueden efectuar el referido pago es mediante una sentencia, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011; así mismo que el fundamento legal de la conciliación es la de reparación directa en lo contencioso administrativo y el juez no puede sustituir la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico logrado entre las partes, más aun cuando se aportan las pruebas que dan cuenta de la prestación del servicio, la aceptación del mismo y el no pago por parte de la entidad beneficiada del servicio prestado.

Finalmente, dicha caja de compensación manifestó que la conciliación reúne todos los requisitos por cuanto las partes se encuentran debidamente representadas, no ha operado el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, se cuentan con las pruebas necesarias, el acuerdo no viola la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por ende debe revocarse la providencia impugnada e impartirse la respectiva aprobación al acuerdo conciliatorio.



## 2.2 PROCURADOR 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Sostiene el Agente del Ministerio Público que le corresponde al Juez resolver los asuntos de fondo de acuerdo a los hechos relevantes dentro de los diferentes procesos bajo su conocimiento, incluidos los trámites conciliatorios, con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

De otro lado señala que las relaciones entre el Estado y los particulares se desarrollan con base en el principio de buena fe, lo cual debe ser divisado por los funcionarios judiciales, haciendo prevalecer en sus actuaciones el derecho sustancial.

Se tiene que el Estado celebra contratos con los particulares para el cumplimiento de sus fines y deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, responsabilidad patrimonial que puede ser civil contractual o extracontractual, razón por la cual los particulares no pueden asumir las consecuencias de los errores de la administración.

Conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación será requisito de procedibilidad de toda demanda cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en el presente caso lo que concilian las partes corresponde al reembolso por enriquecimiento sin justa causa del Estado, no importa si dicho enriquecimiento proviene de una relación contractual o extracontractual, teniendo en cuenta que el particular no puede ni debe asumir los errores exclusivos de la administración en materia de pagos.

Por consiguiente, ya sea una pretensión contractual o de reparación directa, es este Despacho el llamado a conocer la aprobación de la presente aprobación de conciliación por razones de economía procesal y para garantizar de fondo el derecho fundamental de fondo de acceso a la administración de justicia de las partes que concilian.

Por todo lo anterior, sostiene el Agente del Ministerio Público que el asunto de la referencia si es susceptible de conciliación prejudicial administrativa, toda vez que existe una controversia entre las partes, por errores exclusivos de la administración no imputables al administrado, en este caso en los cuales se ha incurrido actuando en la ejecución de un contrato.

Lo que no es objeto de conciliación ni de una posible controversia contractual, es lo referente al presunto error en que incurrió al Ex Secretario Distrital de Movilidad por haber anulado los registros presupuestales.

Finalmente, sostiene que existe un asunto de controversia entre una entidad pública y un particular en el cual la administración le incumple un pago por causas no imputables al administrado y siendo el Juzgado competente para conocer de la presente conciliación, bien sea por que la pretensión a precaver es contractual o de reparación directa, se debe despachar favorablemente el presente trámite conciliatorio otorgándole la respectiva aprobación.

## 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la Secretaría Distrital de Movilidad que no es cierto que el objeto de la presente conciliación no sea conciliable, toda vez que la entidad convocante prestó unos servicios operativos, logísticos y asistenciales en la totalidad de los eventos requeridos por la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 3*

Secretaría en el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766, servicios que fueron cumplidos en debida forma por la entidad convocante y aceptados por la entidad convocada.

Así mismo, sostiene que se radicó ante el Despacho certificación en donde se indicó y relacionó en un cuadro las diferentes actividades que COMPENSAR EPS prestó y que fueron aceptados por la entidad, lo cuales a la fecha no han sido cancelados por la entidad, encontrándose dicha obligación contenida en las Facturas Nos CO9951994 y CO51998 con fecha de emisión 2014-10-09.

Adicionalmente, se encuentra dentro del expediente una certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de 18 de noviembre de 2016, que indica que el caso se sometió a consideración y se decidió presentar formula conciliatoria, disponiendo cancelar la suma de dinero reclamada por COMPENSAR EPS, esto \$73.496.059 sin intereses, correspondientes al pago de las citadas facturas que devienen de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766.

De otro lado, se dejó constancia que se aplicaría lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, previstas en el artículo 192 y siguientes, así como las del Comité de Conciliación.

Todo lo anterior por cuanto el Ex Secretario de Movilidad Distrital no efectuó el pago de lo debido y la única forma en que este se puede realizar es mediante una sentencia de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 196. El fundamento legal de la conciliación es la reparación directa en lo contencioso administrativo, por lo tanto el Juez no puede sustituir la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico, menos en este caso en particular donde se aportaron todas la pruebas que reflejan la prestación de un servicio, la aceptación del mismo y el no pago por parte de la entidad beneficiada.

Finalmente, manifestó que la ley faculta a las personas jurídicas de derecho público para que por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de las pruebas necesarias que respalden las pretensiones de las partes.

Entonces reunidos todos los requisitos, como lo es que las partes estén debidamente representados, no opera el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles de las partes, el acuerdo cuenta con las pruebas necesarias, no viola la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, este debe ser aprobado por el Despacho.

#### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición interpuestos por la parte convocante y el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada, en contra de la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes intervinientes en la presente conciliación prejudicial, así:

Como primero medida, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 4*

recurso de apelación solo procederá en contra del auto que apruebe la conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Luego, teniendo en cuenta que mediante el auto de 23 de marzo de 2017 se improbió la conciliación extrajudicial puesta de presente a este Despacho judicial para su estudio, contra dicho proveído no procede el recurso de apelación, sino el recurso de reposición, toda vez que conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad resulta a todas luces improcedente.

Ahora bien, en los recursos de reposición interpuestos por la parte convocante – COMPENSAR EPS – y el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se señala que el presente asunto si es objeto de conciliación y además que se cumplen con los requisitos requeridos para la aprobación de la conciliación prejudicial, a lo cual el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar debe señalarse que las conciliaciones prejudiciales deben ser sometidas al estudio del juez administrativo para que este decida sobre su aprobación o improbación, realizando un control de legalidad de la misma.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la parte convocante – COMPENSAR EPS – pretende mediante la presente conciliación prejudicial obtener el pago de parte de la entidad convocada – Secretaría Distrital de Movilidad – de las Facturas Nos. CO9951994 y CO9951998 de 9 de octubre de 2014, las cuales devienen del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766 que fue suscrito entre dichas partes.

Para lo anterior la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, norma superior que establece que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el medio de control de reparación directa solo es procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble, situaciones que no se vislumbran en la presente conciliación prejudicial, dado que mediante la misma se pretende legalizar el pago de unos servicios prestados por COMPENSAR EPS a la Secretaría Distrital de Movilidad durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766, obligación contenida en las Facturas Nos. CO9951994 y CO9951998 de 9 de octubre de 2014.

En ese orden de ideas, el Despacho debe señalar que según la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado.

Por ende, si las partes intervinientes insisten que el objeto de la presente conciliación es conciliable invocando el medio de control de reparación directa, este operador judicial debe recordarles que este medio de control tiene un carácter indemnizatorio, es decir que mediante el mismo se puede solicitar la indemnización de un daño antijurídico causado por



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

la administración, ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal y permanente de un inmueble, mas no para obtener el pago de una obligación pendiente de pago contenida unas facturas que devienen de un contrato.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción idónea para obtener el pago de unas facturas que provienen de un contrato estatal – Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1766 – es la acción ejecutiva contractual, con fundamento en el título ejecutivo complejo en el que se encuentra contenida una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, considera el Despacho no resulta procedente conforme a la ley el aprobar la presente conciliación prejudicial en la que se invoca el medio de control de reparación directa para legalizar el pago de una obligación contenida en facturas que devienen de un contrato estatal, por cuanto dicho pago no se llevó a cabo por la entidad pública en su debido momento.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 23 de marzo de 2017, mediante la cual el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las referidas partes, por las razones expuestas anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la providencia hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario